

EXPTE. 13-05081432-1-1

BRESCIA JUAN ESTEBAN EN J.
SALPIETRO FLORENCIA NATA-
LIA Y BRESCIA JUAN ESTEBAN
C/FEDERACION PATRONAL ART
P/REG. DE HON.

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por el Dr. Juan Esteban Brescia en contra de la resolución dictada por la Cuarta Cámara de Apelaciones en lo Civil a fs. 38 de los principales Autos Nro. 305.409/54.469.

El Dr. Juan Esteban Brescia solicitó la regulación de sus honorarios por su actuación en el expediente administrativo n°361865/19, tramitado ante la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Señaló que intervino como abogado del Sr. Abel Jesús Arancibia en las actuaciones administrativas y el Juzgado de primera instancia le reguló la suma de en la suma de \$23.604,29. Tramitó el proceso contra Federación Patronal ART SA-

La accionada apeló el fallo fundada en que no corresponde se les regule honorarios, ni su imposición a su parte toda vez que no se arribó a ningún acuerdo con el cliente de los letrados en virtud de que la Comisión Médica estableció que el trabajador no presentaba incapacidad alguna (coforme al art. 37 de la Resolución 298/17).

La Cámara dejó sin efecto la regulación de honorarios, mediante la sentencia objeto de recurso extraordinario.

II. Funda su recurso en el art. 145 II inc. a), c), d) y g) del CPCCT.

Sostiene la parte recurrente que la labor profesional se presume de carácter oneroso y que su derecho a percibir honorarios surge del art. 1 de la Ley 9131 que es una norma de orden público. Alega que

conforme a la Ley 9017 el trámite es gratuito para el trabajador y los honorarios deben ser pagados por la ART. Alega que esta norma de adhesión no hace referencia a la Resolución 298/17 y que el art. 1 de la ley 27348 de superior jerarquía establece que los honorarios y gastos del trabajador estarán a cargo de la ART. Que al igual que la ley provincial no establece el requisito de la oficiosidad de la actividad profesional. Alega que el servicio que presta el abogado no es una obligación de resultado. Que las tareas realizadas constan en el expediente administrativo y merecen regulación.

III. Entiende este Ministerio que el recurso incoado no debe prosperar.

El art. 6 de la Ley 9017 dispone que: en la sede administrativa deberá garantizarse la gratuidad del procedimiento y la participación de las partes en la Comisión Médica con patrocinio letrado obligatorio y asistencia del profesional médico de control, en los términos de la Resolución N° 298/17, emanada de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. La liquidación de las indemnizaciones de Ley así como los honorarios para los profesionales que actúen en defensa de los intereses del trabajador, deberá ser rápida y sencilla, siendo ésta última conforme a la ley arancelaria vigente en la Provincia, estando a cargo de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo.

De la lectura de la norma de adhesión, surge que hace referencia en forma expresa a los términos de la Res. N° 298/17, cuya constitucionalidad no ha sido cuestionada en forma oportuna lo que decide la suerte del recurso. Por otra parte, si bien la ley 9017 pone a cargo de la aseguradora los honorarios, lo hace en el mismo párrafo que hace referencia a la liquidación de las indemnizaciones, de lo que surgiría que la misma había prosperado. Y finalmente como lo sostiene la accionada, si bien el trabajador tiene el beneficio de gratuidad, pudo hacer uso de los abogados provistos por el Estado en lugar de optar por un abogado particular.

Ya en un dictamen anterior en un recurso contra una resolución dictada por la Quinta Cámara de Apelaciones en lo Civil (Expte. 13-05341068-9/1 "CORREA LLANO GONZALO EN J° 406.297/54543...") este Ministerio consideró que: "acierta la Cámara al sostener que no correspondía la regulación de honorarios, en tanto no se ha cumpli-

do la exigencia de la oficiosidad de la actuación y el reconocimiento total o parcial de la pretensión.” (art. 37 Res. 298/2017 de la SRT).

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que resolver el recurso extraordinario provincial planteado conforme los parámetros ut supra indicados.

Despacho, 31 de mayo de 2021.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General